

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-197/2021.

RESULTANDOS:

1. Presentación del escrito de denuncia. El seis de mayo del año dos mil veintiuno,¹ se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por José Domingo Lara Lara, en su carácter de consejero propietario representante del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Distrital 02 de este Instituto, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye a José de Jesús Hurtado Torres en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Lagos de Moreno, Jalisco.

2. Radicación, ampliación de término y diligencias de investigación. El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto, dicto acuerdo mediante el cual radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-197/2021**. En el mismo acuerdo se determinó ampliar el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, y se ordenó la práctica de las diligencias de investigación, en la cuales se ordenó verificar si continuaban vigentes y visibles las publicaciones objeto de denuncia señaladas por la parte denunciante, de igual forma se requirió al H. Congreso del Estado de Jalisco así como al Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, a efecto de que informaran lo peticionado.

3. Acta circunstanciada. El diez de mayo, se elaboró acta circunstanciada número IEPC-OE-228/2021 mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, llevó a cabo la verificación ordenada en el punto inmediato interior.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular.

² En lo sucesivo, el Instituto.

³ En lo sucesivo, la Secretaría

4. Admisión a trámite. Mediante acuerdo de fecha once de mayo, la Secretaría de este Instituto admitió a trámite la queja PSE-QUEJA-197/2021 formulada por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 150/2021** notificado el 16 de mayo del 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-197/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciantes.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la parte promovente esencialmente denuncia que durante el tiempo de precampañas e intercampanas, el denunciado se ostentó de manera ambigua en forma pública y notoria a través de diferentes plataforma digitales en redes sociales dirigido a los ciudadanos de Lagos de Moreno, Jalisco, comunica y resuelve problemáticas específicas de los electores, entregando bienes y servicios públicos, lo cual a su decir constituye promoción personalizada del denunciado, uso indebido de recursos públicos, violación a las normas de propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución Política local.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

*"...1. Ordene este Instituto Electoral al candidato **José de Jesús Hurtado**, también conocido como **Chuy Hurtado**, precandidato y/o candidato por el Partido Acción Nacional, el retiro inmediato de toda propaganda Electoral, que realizo en su página personal de Facebook, acreditando actos anticipados de Campaña, y que se encuentran publicados en su página de Facebook <https://es-la.facebook.com/ChuyHurtadoT/>, en los links certificados por esta autoridad Electoral, descritos en los Hechos A), B) YC).*

2. Con estas medidas evitar que cesen los actos y hechos que constituyen la violación sancionadora a las infracciones cometidas, y con ello evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios en apariencia del buen derecho que nos rigen los procesos electorales la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código electoral, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva y sancionadora."

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la parte denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en lo contenido en copias certificadas contenidas en el Expediente IEPC-OE/056/2021, de fecha 11 once de Marzo del 2021 dos mil veintiuno.

2. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en lo contenido en el Periódico "EL ALTEÑO" de fecha de febrero del año en curso.

3. DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistentes en fotografías digitales Y videos bajo los links de consulta establecidos en los puntos de hechos A),B) y C) que acompaño a la presente denuncia, en memoria denominada USB y donde se observa el nombre del denunciado José de Jesús Hurtado Torres, conocido como CHUY HURTADO, donde realiza actos de propaganda electoral como

precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco.”

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación, verificar si continuaban vigentes y visibles las publicaciones objeto de denuncia señaladas por la parte denunciante, misma que se llevó a cabo el día diez de mayo, la cual consta en el acta de la función de Oficialía Electoral número IEPC-OE-228/2021. Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, misma que merece valor probatorio pleno.

De igual forma se requirió al H. Congreso del Estado de Jalisco así como al Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, a efecto de que informaran lo petitionado.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, así como las diligencias de investigación desahogadas, se procede por parte de esta comisión a analizar la pretensión, hecha valer por la parte denunciante, consistente en, *el retiro inmediato de toda propaganda Electoral, que realizo en su página personal de Facebook*. Para tal efecto es dable precisar, en primer término que la publicación realizada por el denunciado desde su perfil de la red social Facebook **fue realizada el veintiséis de febrero del año en curso**, precisada por el denunciante en el inciso a) del capítulo de hechos de su escrito de denuncia, la cual se encuentra en el siguiente enlace <https://www.facebook.com/ChuyHurtadoT/videos/262806081995861>.

Por otra parte, de acuerdo al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo número IEPC-ACG-038/2020, de fecha catorce de octubre del año próximo pasado, se estableció que el inicio de campañas de las candidaturas a diputaciones y municipios, daría inicio el día 04 cuatro de abril del año 2021.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud, realizada por la parte promovente, de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos por esta, resulta improcedente, pues si bien la publicación realizada por el denunciado fue realizada el pasado veintiséis de febrero, para esta

Comisión es un hecho notorio que el ente político Partido Acción Nacional solicitó el registro del denunciado José de Jesús Hurtado Torres como munícipe en el proceso electoral en curso y fue aprobado hasta el 3 de abril posterior.

Ahora bien, en términos del artículo 255 del código en la materia, como candidato registrado le asiste el derecho a realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, y el periodo previsto para ello es precisamente la etapa de campañas electorales, que de conformidad con el calendario aprobado por este Instituto dio inicio el domingo cuatro de abril. Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue registrado como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría de declarar procedente la medida cautelar. Y como ya se expuso en el considerando VI de la presente resolución, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso, razón por la cual, como ya se dijo es improcedente.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión exonere en modo alguno al denunciado, sino que el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Así, en consideración de esta comisión, las medidas cautelares peticionadas por la parte denunciante, **resultan improcedentes** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues se considera que a la fecha de dictado de la presente resolución nos encontramos en el periodo de campañas y al denunciado le asiste el derecho a realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a

determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

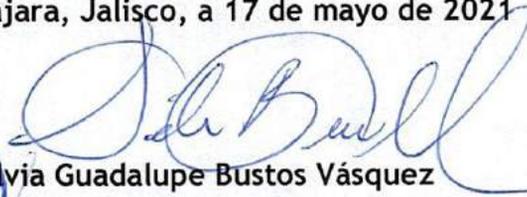
Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

RESUELVE:

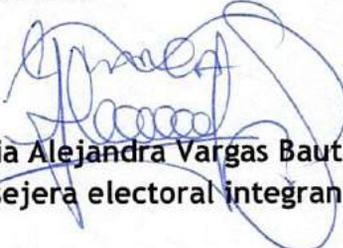
Primero. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido político “Movimiento Ciudadano” por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique el contenido de la presente determinación a la parte promovente.

Por la Comisión de Quejas y Denuncias
Guadalajara, Jalisco, a 17 de mayo de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 9 fojas, fue aprobada en la cuadragésima cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----